



**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL INSTITUCIONAL DEL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 015-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA
CAUSA Nro. 015-2022-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D. M., 30 de marzo de 2022, las 20h20.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0112-O de 03 de marzo de 2022, dirigido al ingeniero Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, presidente del Partido Socialista Ecuatoriano, a través del cual le asignó la casilla contencioso electoral Nro. 002.
- b) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0110-O de 03 de marzo de 2022, dirigido al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral.
- c) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0111-O de 03 de marzo de 2022, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal, dirigido a los jueces de este Tribunal: doctora Patricia Elizabeth Guaicha Rivera, doctor Joaquín Vicente Viteri Llanga, doctor Fernando Gonzalo Muñoz Benítez; y, al juez suplente magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo.
- d) Copia certificada de la Resolución PLE-TCE-1-15-02-2022 de 15 de febrero de 2022.
- e) Copia certificada del Memorando Nro. TCE-JV-2022-0035-M de 21 de marzo de 2022 suscrito por el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Presidente del Tribunal Contencioso Electoral; y; copia certificada de la Acción de Personal No. 033-TH-TCE-2022 de 23 de marzo de 2022, por la cual se concede permiso con cargo a vacaciones desde el 29 y 30 de marzo de 2022 a la doctor Joaquín Viteri Llanga.



- f) Autoconvocatoria a sesión de pleno jurisdiccional realizada el 30 de marzo de 2022.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.1.** El señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, presidente y representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, interpuso el 13 de enero de 2022, un recurso subjetivo contencioso electoral¹ en contra de la resolución PLE-CNE-1-8-1-2022 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 08 de enero de 2022 que inadmitió la impugnación presentada por esa organización política para que se le reconozca la asignación del fondo partidario permanente del 2021.

A esa causa la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 015-2022-TCE y en virtud del sorteo respectivo, le correspondió conocer y sustanciar esa causa al doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral.

- 1.2.** El 16 de febrero de 2022, a las 15h15² el juez del Tribunal Contencioso Electoral, doctor Ángel Torres Maldonado dictó sentencia dentro de la causa Nro. 015-2022-TCE y resolvió negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, presidente y representante legal del PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO, LISTA 17 en contra de la resolución PLE-CNE-1-8-1-2022 dictada el 08 de enero de 2022; así como ratificar el contenido de la referida resolución dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

La sentencia fue notificada a las partes procesales el 16 de febrero de 2022, conforme se verifica de las razones que obran a foja 146 del expediente.

- 1.3.** Con fecha 18 de febrero de 2022 a las 16h51³, ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral (01) un escrito en (03) tres fojas correspondiente al señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, presidente del PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO, LISTA 17, firmado por su abogado patrocinador, a través del cual interpuso recurso de apelación. El referido escrito ingresó en el Despacho del juez de instancia el mismo día.

¹En el escrito de aclaración el recurrente afirma que interpone su recurso por la causal 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, la cual no tiene efecto suspensivo. (Véase fojas 112 a 113 vuelta)

² Fs. 125 a 130 vuelta.

³ Fs. 148 a 150 vuelta.



- 1.4.** Auto dictado el 21 de febrero de 2022 a las 12h45⁴, por el juez de instancia, mediante el cual concedió el recurso de apelación y dispuso remitir el expediente de la presente causa a la Secretaría General para que proceda al respectivo sorteo y se determine el juez sustanciador del Pleno de este Tribunal.
- 1.5.** Mediante Memorando No. TCE-ATM-JL-022-2022-M de 22 de febrero de 2022⁵ la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora del Despacho del juez Ángel Torres Maldonado, envió el expediente de la causa Nro. 015-2022-TCE, en (02) dos cuerpos contenidos en (157) ciento cincuenta y siete fojas a la Secretaría General de este Tribunal y fue recibido en la misma fecha a las 11h35.
- 1.6.** Luego de efectuado el sorteo electrónico el 22 de febrero de 2022, radicó la competencia de la presente causa en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral, conforme se verifica de la documentación que obra de autos⁶.
- 1.7.** El expediente de la causa Nro. 015-2022-TCE, ingresó en este Despacho el día 25 de febrero de 2022 a las 09h38.
- 1.8.** Mediante auto dictado el 03 de marzo de 2022 a las 14h37⁷, el juez sustanciador admitió a trámite la presente causa.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 72 incisos tercero y cuarto, 268 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 4 numeral 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro en su calidad de presidente y representante legal del PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO LISTA 17

⁴ Fs. 152 a 152 vuelta.

⁵ F. 158.

⁶ Fs. 159 a 161.

⁷ Fs. 162 a 163.



intervino en el proceso administrativo relativo a la asignación de fondo partidario permanente 2021 ante el Consejo Nacional Electoral; por otra parte, fue parte procesal en calidad de recurrente en la presente causa, por lo expuesto cuenta con legitimación activa para interponer este recurso vertical, conforme lo dispone el artículo 244 inciso primero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículos 13 numeral 1, 14 incisos primero y segundo del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.3. OPORTUNIDAD

De la revisión del expediente se observa que a foja 146 consta la razón sentada por la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora del despacho del juez de instancia, quien certifica que el 16 de febrero de 2022 a las 16h10 notificó la sentencia emitida por el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, a las partes procesales, entre ellas al señor Gustavo Vallejo Fierro, presidente del Partido Socialista Ecuatoriano, a través de las direcciones electrónicas p.socialista.ecuatoriano@gmail.com / gvallejo21@yahoo.com / elsa-guerra-r@hotmail.com y diegomendozaguerrero@gmail.com.

Con fecha 18 de febrero de 2022 a las 16h51 el señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, presidente del Partido Socialista Ecuatoriano, interpuso a través de su patrocinador recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia; en este contexto, el recurso fue oportunamente presentado, dentro del tiempo determinado en el inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE Y PRETENSIÓN

El señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, en el escrito que contiene el recurso de apelación⁸, sostiene en lo principal lo siguiente:

Que interpone el recurso de apelación dentro del tiempo establecido en el artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Respecto a la fundamentación del recurso se refiere el recurrente a (02) dos problemáticas principales:

⁸ Fs. 148 a 150 vuelta.



- 1.1. En el Título cuarto "De la administración y justicia electoral", Capítulo primero "Instancias administrativas ante el Consejo Nacional Electoral"; no se detalla, o al menos se señala con claridad, los plazos para solicitar una rectificación a la resolución de negativa al derecho para acceder a la entrega de fondo partidario permanente, sea de forma general o por error de cálculo numérico y/o error de hecho.

El presidente del Partido Socialista Ecuatoriano, cita el párrafo 35 de la sentencia del juez *a quo*, para posteriormente manifestar que "Lo señalado en el párrafo mencionado con numeración 35 de la sentencia es incompleto, puesto que, en el Título cuarto "De la administración y justicia electoral", Capítulo primero "Instancias administrativas ante el Consejo Nacional Electoral", detalla los siguientes mecanismos de autotutela de legalidad de las actuaciones de los órganos administrativos del Consejo Nacional Electoral y sus respectivos plazos (...)

Luego de que transcribe el contenido de los artículos 238 a 243 del Código de la Democracia, manifiesta lo siguiente: "(...) Es decir existen 6 (seis) instancias administrativas específicas según lo resuelto o lo notificado, detallando un plazo en cada una de ellas excepto en la petición de corrección; sin embargo, **no se determina los plazos para presentar recursos al mismo órgano cuando se resuelva respecto al derecho a acceder al fondo partidario permanente como organización política legalmente constituida**, sea de manera general o especificando la **rectificación** cuando exista error de cálculo numérico y/o error de hecho que son los motivos detallados en el escrito presentado por Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, el 06 de enero de 2022."

- 1.2. Ante la falta de regulación o claridad en la Ley Orgánica de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la norma supletoria es el Código Orgánico Administrativo.

El recurrente al respecto procede a transcribir el contenido del párrafo 41 de la sentencia de primera instancia (*punto 4.2. Problema jurídico por resolver*); y, a continuación procede a citar parte de la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral en la causa Nro. 118-2020-TCE el 12 de febrero de 2021.

En cuanto a la naturaleza del agravio el apelante afirma que la sentencia deja en indefensión al Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17 "...debido a que ratifica resolución PLE-CNE-1-8-1-2022 que inadmite y no conoce los justificativos técnicos y legales presentados en el escrito de 06 de enero de 2022 respecto a la existencia de evidente error de cálculo numérico y error de hecho, solicitando la rectificación de la resolución PLE-CNE-16-30-12-2021 de 30 de diciembre de 2021."



Argumenta que se violenta la seguridad jurídica al no considerar lo dispuesto en el artículo 1 (Objeto), artículo 33 (Debido procedimiento administrativo) y artículo 133 (Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones) del Código Orgánico Administrativo (COA).

Sostiene que en su caso se debe aplicar la jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral respecto a la obligatoriedad del Consejo Nacional Electoral en la aplicación del Código Orgánico Administrativo, porque existe falta de especificación y claridad de los recursos administrativos.

Afirma que en el recurso presentado el 06 de enero de 2022 manifestó que existía error de cálculo numérico así como error de hecho, por lo cual solicitó la rectificación de la resolución PLE-CNE-16-30-12 2021 de 30 de diciembre de 2021, en la que se niega su derecho al fondo partidario permanente. Insiste en que tanto el acto administrativo, las causales y los plazos para interponer el recurso no se encuentran contemplados en las normas previstas en el Código de la Democracia.

Cita el recurrente el artículo 9 del Código de la Democracia y posteriormente manifiesta que "la falta de atención y resolución de nuestro recurso ocasiona indefensión y vulnera nuestro derecho a acceder al fondo partidario permanente, afectando los derechos de participación de las afiliadas y afiliados al Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17."

Como petición en concreto solicita al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que:

3.1 Se acepte el presente recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia dentro de la causa Nro. 015-2022-TCE, emitida por el Dr. Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, el 16 del presente mes y año.

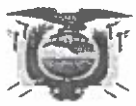
3.2 Se deje sin efecto la resolución PLE-CNE-1-8-1-2022 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en Sesión Ordinaria nro. 03-PLE-CNE-2022, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos el 8 de enero de 2022, que inadmite el recurso para rectificación de la resolución PLE-CNE-16-30-12-2021 de 30 de diciembre de 2021, presentado por el Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17.

3.3 Se garantice nuestro derecho a la defensa y a la seguridad jurídica, disponiendo al Consejo Nacional Electoral, conocer los justificativos técnicos y jurídicos respecto a la existencia de evidente error de cálculo numérico y error de hecho, para la rectificación de la resolución PLE-CNE-16-30-12-2021 de 30 de diciembre de 2021; y, resuelva motivadamente luego del análisis de cada uno de ellos.

3.2. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



Al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, le corresponde resolver el siguiente problema jurídico:

¿La sentencia de primera instancia dictada en la causa Nro. 015-2022-TCE, vulneró la garantía de motivación y el derecho a la seguridad jurídica?

Para resolver es necesario que se considere lo siguiente:

1. La Constitución de la República del Ecuador, garantiza en el artículo 76 numeral 7 literal m) el derecho de las personas a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

La Corte Constitucional del Ecuador ha expresado que la garantía de recurrir es parte del derecho a la defensa y brinda "(...) la posibilidad de que las resoluciones judiciales puedan ser revisadas por el órgano jerárquicamente superior para subsanar posibles errores, cuando el ordenamiento jurídico así lo establezca (...)">⁹

2. Por su parte el Código de la Democracia, establece dentro de los medios de impugnación que puede resolver este Tribunal el recurso de apelación¹⁰.

Según el artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación es *"...la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa"*.

3. En ejercicio del derecho a recurrir, el representante legal del PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO LISTA 17, con fecha 18 de febrero de 2022, presentó un recurso de apelación en contra de la sentencia emitida el 16 de febrero de 2022 por el juez electoral Ángel Torres Maldonado.

Los fundamentos en que los que se sustenta la apelación se refieren a (02) dos asuntos:

- a) Que no existe una disposición contenida en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en la que se señale con claridad los tiempos para solicitar una **"rectificación a la resolución de negativa al derecho para acceder a la entrega de fondo partidario"**

⁹ Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 024-10-SEP-CC, 3 de junio de 2010; Sentencia No. 1304-14-EP/19, 2 de octubre de 2019; y, Sentencia No. 1431-16-EP/21 de 23 de junio de 2021, párrafo 28.

¹⁰ Art. 268 numeral 6 Código de la Democracia.



permanente, sea de forma general o por error de cálculo numérico y/o error de hecho”; por lo cual considera incompleto el razonamiento del juez a quo en el fallo de primer instancia.

- b) Que a través de la sentencia de instancia se dejó en indefensión a la organización política que representa, así como se vulneró la seguridad jurídica porque no se aplicó las disposiciones contenidas en el artículo 9 del Código de la Democracia y las determinadas en los artículos 1, 33 y 133 del Código Orgánico Administrativo.

4. Considerando que el recurso de apelación se resuelve por el mérito de los autos, en la presente causa se ha procedido a revisar de forma pormenorizada la sentencia de primera instancia, el expediente administrativo, así como el escrito que contiene el recurso de apelación.

4.1. En la sentencia objeto del presente recurso, el juez *a quo* procede a:

Señalar en el acápite primero los “ANTECEDENTES PROCESALES”, para lo cual describió en forma cronológica las actuaciones generadas desde la fecha en que ingresó al Tribunal Contencioso Electoral el recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución PLE-CNE-1-8-1-2022 hasta la admisión a trámite por parte del juez.

A continuación efectuó el “ANÁLISIS DE FORMA”, con una revisión de aspectos relativos a la competencia, legitimación activa y oportunidad del recurso, concluyendo que el mismo reunía los requisitos de forma pertinentes.

Para el “ANÁLISIS DE FONDO”, el juez electoral procedió a examinar la “*Naturaleza del Recurso Subjetivo Contencioso Electoral*”, las “*Alegaciones del recurrente en el escrito de interposición del recurso y en el escrito de aclaración y ampliación*”.

Posteriormente, dentro del mismo análisis de fondo constató los “*Antecedentes previos a la resolución de los problemas jurídicos*”, para lo cual observó el contenido de la resolución No. PLE-CNE-1-8-1-2022, dictada por el Consejo Nacional Electoral el 08 de enero de 2022 así como el insumo técnico jurídico que sirvió de base para su respectiva expedición.

En el acápite IV correspondiente a “CONSIDERACIONES JURÍDICAS”, el juez se refirió a los cargos alegados por el legitimado activo y luego, incorporó como problema jurídico por resolver si “**¿La Resolución Nro. PLE-CNE-1-8-1-2022 expedida por el Pleno del Consejo Nacional**



Electoral el 08 de enero de 2022, se encuentra debidamente motivada? En el referido acápite analizó los fundamentos fácticos planteados por el recurrente en correlación con los insumos técnicos y jurídicos remitidos en el expediente administrativo relativo a la asignación del fondo partidario permanente de la organización política PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO, Lista 17, determinando en esta forma su argumentación jurídica.

El juez de instancia una vez que concluyó su análisis del problema jurídico, en el acápite V correspondiente a la "DECISIÓN", resolvió negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, presidente y representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17 en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-8-1-2022 expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 08 de enero de 2022; así como ratificar el contenido de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-8-1-2022 expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 08 de enero de 2022; y, ordenó el archivo de la causa No. 015-2022-TCE, una vez ejecutoriada esa sentencia.

4.2. De fojas 46 a 109 consta el expediente administrativo remitido al juez de instancia por parte del secretario general del Consejo Nacional Electoral, a través del Oficio Nro. CNE-SG-2022-203-OF de 20 de enero de 2022.

Dentro del expediente se observa en lo principal:

- Copia certificada de la Notificación No. 000648 de 03 de enero de 2022¹¹ que contiene la transcripción de la resolución PLE-CNE-16-30-12-2022 adoptada por el pleno del Consejo Nacional Electoral, en la cual se resolvió:

Artículo 1.- RATIFICAR los resultados notificados al **PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO, LISTA 17**, notificados mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-10-29-10-2021** de 29 de octubre de 2021, conforme el siguiente cuadro:

ELECCIONES SECCIONALES 2019	
Porcentaje de votación pluripersonal	1,9%
Porcentajes Alcaldías	2,8%
Porcentaje, al menos, un concejal o concejala en cada uno de, al menos el 10% de los cantones del país	5.9%
ELECCIONES GENERALES 2021*	
Porcentaje de votación pluripersonal	1,2%
Número de Asambleístas	1,0

¹¹ Fs. 47 a 55.



Artículo 2.- NO RECONOCER el derecho a acceder al Fondo Partidario Permanente 2021, al **PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO, LISTA 17**, en virtud que **NO CUMPLE** con lo determinado en el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (...)

- Copia certificada del Oficio No. CNE-SG-2021-001316-Of de 3 de enero de 2022¹², dirigido al señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, representante legal del PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO, LISTA 17; y, razón de notificación¹³ sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual certifica que el 3 de enero de 2022 notificó al señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17; con el oficio No. CNE-SG-2021-001316-OF, la resolución PLE-CNE-16-30-12-2021 y el informe No. 213-DNOP-CNE-2021, en las direcciones electrónicas señaladas para el efecto, así como en el casillero electoral asignado.
- Copia certificada del Oficio No. PSE-DN-038-2022 de 6 de enero de 2022¹⁴, suscrito por el señor Gustavo Vallejo Fierro, presidente del Partido Socialista Ecuatoriano, con el asunto: *"Impugnación a la Resolución PLE-CNE-16-30-12-2021 del Pleno del Consejo Nacional Electoral notificada el 3 de enero de 2022 a las 16h16"*. El referido documento fue recibido en la secretaría General del Consejo Nacional Electoral, en la misma fecha a las 18h26.
- Informe Jurídico Nro. 0003-DNAJ-CNE-2022 de 08 de enero de 2022¹⁵ dirigido a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, elaborado por el director nacional de Asesoría Jurídica del CNE.
- Resolución PLE-CNE-1-8-1-2022¹⁶ dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 08 de enero de 2022.
- Oficio No. CNE-SG-2022-00039-Of de 10 de enero de 2022¹⁷, dirigido al señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano Lista 17; y, razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, en la cual certifica que con fecha 10 de enero de 2022, notificó al representante legal de esa organización política con el Oficio No. CNE-SG-2022-00039-Of, al que se anexa la resolución PLE-CNE-1-8-1-2022 y el informe No. 003-DNAJ-CNE-2022.

¹² F. 56.

¹³ F. 57.

¹⁴ F. 59 a 60 vuelta.

¹⁵ Fs. 64 a 68.

¹⁶ Fs. 69 a 73.

¹⁷ F. 74.



4.3. En cuanto a las presuntas vulneraciones que fueron señaladas en el recurso de apelación se observa que las mismas carecen de sustento, por las siguientes razones:

a) En la sentencia de primera instancia, el juez ha señalado de forma clara¹⁸ que la norma aplicable para la presentación de una impugnación ante la administración electoral, es el artículo 239 del Código de la Democracia.

Art. 239.- Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.

Por lo cual deviene en improcedente y no tiene fundamento la afirmación de que no existe norma en la legislación electoral para el conocimiento y resolución de una impugnación en sede administrativa en contra de una decisión adoptada por el órgano administrativo electoral, que en su caso en específico se refiere a una “impugnación”, que interpuso ante el CNE para que se le reconozca el derecho a acceder al Fondo Partidario Permanente.

b) Asimismo en la sentencia indica el juzgador que del análisis de la documentación remitida, observa que el señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, presentó un escrito que contenía la “*Impugnación a la Resolución PLE-CNE-16-30-12-2021 del Pleno del Consejo Nacional Electoral notificada el 3 de enero de 2022 a las 16h15*”¹⁹. En el fallo también se ha revisado tanto las fechas de notificación de la referida resolución, así como de la interposición de la impugnación ante el Consejo Nacional Electoral, lo cual le lleva a concluir al juez de instancia que la petición fue presentada (03) tres días después de haber sido notificada.

Con base a esa argumentación el juzgador concluye en la parte resolutive de la sentencia la ratificación de la resolución PLE-CNE-1-8-1-2022 del pleno del Consejo Nacional Electoral.

c) En cuanto al alegato del recurrente de la aplicación supletoria del Código Orgánico Administrativo (COA) para resolver su impugnación, se observa que esa pretensión fue oportuna y debidamente contestada ya que se explicó de forma enfática su no procedencia, señalando en el párrafo 41 del fallo que:

¹⁸ Véase párrafo 39 de la sentencia

¹⁹ Fs. 59 a 60 vuelta.



"El Tribunal Contencioso Electoral se ha pronunciado en otras causas en el sentido de que, el Código Orgánico Administrativo, es aplicable a las actuaciones del órgano administrativo electoral en los casos que su ley propia, la LOEOPCD, no regule una determinada actuación administrativa. En consecuencia, la pretensión del recurrente de no aplicar la regulación prevista en la LOEOPCD para beneficiarse del plazo fijado en el COA, resulta impertinente."

Por otra parte en el recurso de apelación el recurrente menciona jurisprudencia de este Tribunal respecto a la aplicación del COA, sin embargo esas disposiciones no se aplican para el tratamiento de medios de impugnación y de recursos que se encuentren expresamente previstos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por lo que la aludida falta de norma, es ajena a la realidad procesal y a la vigencia del Código de la Democracia; por tanto, no existe vulneración al principio de seguridad jurídica²⁰.

Con las consideraciones expuestas, se observa que la sentencia emitida por el juez de primera instancia cumple con los criterios rectores aplicables para la garantía constitucional de motivación esto es una fundamentación normativa y fáctica suficiente y no le es aplicable ningún tipo de deficiencia motivacional²¹.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso de apelación interpuesto por el señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, presidente y representante legal

²⁰ Respecto al derecho de seguridad jurídica la Corte Constitucional ha señalado en la sentencia 1292-19-EP/21 que: "... se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, de conformidad con el artículo 82 de la CRE. 25. En general, del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Estas reglas deben ser estrictamente obedecidas por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica sólo podrá modificarse por una autoridad competente a través de procedimientos regulares, previamente establecidos".

²¹ La Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la sentencia Nro. 1158-17-EP/21 ha manifestado que: "61. ...el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente (...) 66. Hay tres tipos básicos de deficiencia motivacional: (1) la inexistencia; (2) la insuficiencia; y, (3) la apariencia."



del PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO, LISTA 17, en contra de la sentencia dictada el 16 de febrero de 2022 a las 15h15.

SEGUNDO.- Notifíquese:

2.1. Al señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, presidente y representante legal del PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO, LISTA 17, en las direcciones electrónicas: p.socialista.ecuatoriano@gmail.com / gvallejo21@yahoo.com / elsa-guerra-r@hotmail.com / diegomendozaguerro@gmail.com así como en la casilla contencioso electoral Nro. 002, asignada por la secretaria general de este Tribunal.

2.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003 así como en las direcciones electrónicas secretariageneral@cne.gob.ec / santiago vallejo@cne.gob.ec.

TERCERO.- Publíquese la sentencia en la página web-cartelera virtual institucional del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez;** Dra. Patricia Guaicha Rivera, **Jueza;** Dr. Fernando Muñoz Benítez, **Juez;** Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **Juez;** Ab. Ivonne Coloma Peralta, **Jueza.**

Certifico.- Quito, D. M. 30 de marzo de 2022.

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

mbfl



